

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso de fijación de alimentos – Yudi Esther Tobón Sepúlveda, contra Iston Julio Chagüi. Radicado No. 2014-00176-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que la señora Yudi Esther Tobón Sepúlveda, solicita se le entreguen unos depósitos judiciales que se encuentran a su favor a órdenes de este juzgado dentro del proceso, se considera lo siguiente:

Teniendo en cuenta que por secretaría se informa que efectivamente a órdenes del despacho se encuentran los depósitos judiciales N.º 50949 por valor de \$52.480 y N.º 51113 por valor de \$85.876, a favor de la accionante en este asunto, se accederá a su entrega.

Ahora bien, como quiera que pese a los requerimientos realizados a la SED de Córdoba, en varias oportunidades, inclusive con copia a la Gobernación de Córdoba y a la Procuraduría General de la Nación, está dependencia se niega a cumplir con lo ordenado por este despacho, se exhortará nuevamente al Gobernador de Córdoba, para que actúe y adopte las medidas correspondientes con el Secretario (a) de Educación, con el objeto de que cumpla la orden emanada por este despacho, que ha sido puesta en su conocimiento en varias oportunidades.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

- Autorizase la entrega a la accionante de los depósitos judiciales N.º 50949 por valor de \$52.480 y N.º 51113 por valor de \$85.876, que se encuentran a disposición de este juzgado a su favor dentro de este proceso. Déjense las constancias de rigor.
- 2. Exhortar nuevamente al Secretario (a) de Educación Departamental, y al Gobernador de Córdoba, para que ordene a su Secretario(a) de Educación, dé cumplimiento a las órdenes emanadas por este despacho, o adelante la actuación disciplinaria correspondiente, con el objeto de que consigne o deposite las cuotas alimentarias y demás prestaciones, en la proporción correspondiente y ordenada en esta actuación, así como los reajustes anuales, en la cuenta de ahorros suministrada por la beneficiaria de los alimentos. Si tiene motivos razonables para no cumplir con la orden de este juzgado en ese sentido, es decir, para no consignar en la cuenta de la beneficiaria, deberá expresarlos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

#### Firmado Por:

Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cordoba - Planeta Rica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

# 8d8a554106621c436c459d23eba7ea74891bdcac66b9cd027fc148 5cee30d78e

Documento generado en 17/09/2021 02:07:28 PM



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo por alimentos – Enilis María Trespalacio Rodríguez, en representación del adolescente Dioneth Corena Trespalacio, contra Dioneth José Corena Ballesteros. Radicado No. 2014 –00290-00.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que venció, en silencio, el traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y, revisada la liquidación, se observa que se ajusta a derecho, se procederá a impartirle aprobación, de conformidad con el artículo 446-4 del CGP.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se informa por secretaría que, por cuenta de este proceso, se encuentran a nuestra disposición varios depósitos judiciales, se ordenará su entrega a la ejecutante, señora Enilis María Trespalacio Rodríguez, previa suscripción de la diligencia de entrega correspondiente, hasta el monto del valor actualizado, autorizando, de ser necesario, el fraccionamiento de depósitos.

Por lo expuesto, el juzgado dispone:

- 1. Aprobar la actualización de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante.
- 2. Entréguense los depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este juzgado, por cuenta de este proceso, a la ejecutante, Enilis María Trespalacio Rodríguez, hasta la concurrencia del valor del crédito actualizado, previa suscripción de la diligencia de entrega respectiva. Se autoriza, de ser necesario, el fraccionamiento de depósitos. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

#### Firmado Por:

Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cordoba - Planeta Rica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

# Código de verificación:

# 3f67f901f2eb78ab7b15342b3c38d63fe4a3283487056ff2efd746e5 e8005bec

Documento generado en 17/09/2021 02:07:46 PM



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso de investigación de la paternidad – Luz Daris Pérez Galindo, en representación de sus hijos, los niños Juan José y Jorge Andrés Pérez Galindo, en contra de Carlos Alberto López Pérez. Radicado N° 2021- 00033-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, se observa que el abogado Víctor Andrés David Lyons, a través de memorial precedente, presenta renuncia al poder que le fue otorgado por el demandado, señor Carlos Alberto López Pérez, se aporta pantallazo del correo electrónico en el cual comunica su decisión a su poderdante, por lo cual se accederá a la renuncia al poder, habida cuenta que se satisfacen los presupuestos señalados en el artículo 76 del CGP.

Para resolver, se considera:

Señala el art. 76 del CGP., lo siguiente: "El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso."

inciso 4: "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

Así las cosas, se acepta la renuncia al poder, presentado por el abogado Víctor Andrés David Lyons, toda vez que se advierte que el togado ha comunicado a su poderdante dicha decisión tal y como lo estipula el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

- Admitir la renuncia que hace el abogado Víctor Andrés David Lyons, al poder que le otorgó el demandado, señor Carlos Alberto López Pérez, para representarlo en este proceso.
- 2. El demandado deberá designar un nuevo abogado para que lo continúe representando en el proceso. Es su derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

D V

Firmado Por:

Elder Gabriel Cortes Uparela Juez Circuito Juzgado De Circuito

# Promiscuo 001 De Familia Cordoba - Planeta Rica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

## 7d5d464030c51cf219ba7208058134102f508016b8a2a806e64763 6f84af959b

Documento generado en 17/09/2021 02:07:25 PM



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de impugnación de la paternidad. Oscar Mario Palacio Rada, y otros, contra María Fernanda Contreras, en representación de su hijo, el niño Samuel Palacio Contreras. Radicado No. 2021-00078-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, se encuentran pendiente de decisión la solicitud presentada por la abogada de la demandada.

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La abogada de la demandada solicita se practique una prueba grafológica, con perito, a costas de la demandada, sobre la declaración extraprocesal realizada por el finado Julio César Palacio Díez, y que fue aportada por los demandantes con la demanda.

Ciertamente de entrada debemos advertir que la solicitud de la prueba grafológica pedida, es improcedente, por dos razones, fundamentalmente: La primera, y principal razón, es que la prueba fue pedida de manera extemporánea, de conformidad con el art 173 del CGP., pues la oportunidad para pedir pruebas por la demandada feneció. En efecto, de conformidad con las oportunidades probatorias, la demandada debió solicitar esa prueba en la contestación de la demanda, y no lo hizo. La segunda razón, es que es deber de las partes pedir y aportar las pruebas al proceso, en las oportunidades probatorias, por lo tanto es su carga, de las partes, aportar las pruebas, no es una carga ni deber del juzgado. De tal manera que, si la parte demandada pretendía aportar una prueba grafológica, debió aportarla con la contestación de la demanda, o pedirla, con el compromiso de aportarla en la audiencia. Y no lo hizo.

Existiría un tercer argumento, el de que, qué sentido o qué propósito tendría esa prueba grafológica, qué se pretende probar, si el art. 368 del CGP., establece que en esta clase de procesos se debe ordenar, y se ordenó, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN, y se encuentra programada la toma de muestras para los días 7 y 13 de octubre del presente año, prueba qué, en últimas, daría la certeza sobre la paternidad del niño Samuel Palacio Contreras, por ser una prueba científica altamente confiable.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone,

Negar, por extemporánea e improcedente, prueba grafológica solicitada por la demandada, por las consideraciones expuestas en la motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

### Promiscuo 001 De Familia Cordoba - Planeta Rica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

### d0530721bcc546ece596cc7bc4dd207ab15fd7ce4a57934d0e888c1be2cf e267

Documento generado en 17/09/2021 02:07:41 PM



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda divorcio-mutuo acuerdo– Julio Edgar Bernal Álvarez y Eulalia María Ferrer Sánchez. Radicado N° 2021-00133-00.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el apoderado de los accionantes corrigió, en tiempo, los defectos formales advertidos en autos y, como la demanda reúne los requisitos formales de ley (art. 82 ss. CGP., y el art. 6 del Dec. 806 de 2020), se procederá a su admisión. Se le dará el trámite establecido en el artículo 577 del CGP.

Por las razones consignadas, el juzgado dispone:

- Admítase la demanda de divorcio, por mutuo consenso, impetrada, a través de mandatario judicial, por los consortes Julio Edgar Bernal Álvarez y Eulalia María Ferrer Sánchez, domiciliados en esta municipalidad.
- 2. Córrase traslado de la demanda y sus anexos al Personero Municipal, de manera virtual, en su condición de agente del Ministerio Público, para que, en el término de tres días, emita su concepto y/o solicite pruebas, también de manera virtual, a través del correo institucional del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

#### Firmado Por:

Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cordoba - Planeta Rica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77b57ae30138ea3f1acb9791d364a2f51056b4c3b834fc440ec817b df5bfa3d0

Documento generado en 17/09/2021 02:07:44 PM



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de divorcio— Dahian Artemo Velásquez Osorio, contra Tania Paola Ramos Cuello. Radicado N° 2021-00136-00.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la apoderada del demandante corrigió, en tiempo, los defectos formales advertidos en autos y, como la demanda reúne los requisitos formales de ley (arts. 82 del CGP y del decreto 806 del 2020), se procederá a su admisión. Se le imprimirá el trámite que regula el artículo 368 ss. del CGP.

Por las razones consignadas, el juzgado dispone:

- Admitir la demanda de divorcio instaurada, a través de abogada, por el señor Dahian Artemo Velásquez Osorio, domiciliado en Manizales- Caldas, en contra de la señora Tania Paola Ramos Cuello, domiciliada en este municipio.
- 2. Correr traslado en legal forma a la demandada, por el término de veinte (20) días, de conformidad con el art. 291 del CGP., y ss, en conc. con el Dec. 806 de 2020, para que ejerza su derecho a la defensa.
- 3. Notificar al Ministerio Público, representado en esta localidad por el Personero Municipal, a través de los medios virtuales establecidos para estos fines.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGF

#### Firmado Por:

Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cordoba - Planeta Rica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b5a9b13ef45b948c94ed51d956fc49074e540bdeaaa355eaa3d397 65d1865d9

Documento generado en 17/09/2021 02:07:38 PM